de las mismas que fueran necesarias para la construcción de un plan de 1,500 a 3,000 viviendas rurales dentro de los asentamientos y proyectos mencionados.

Art. 4. - Se reforma en cuanto sea necesario la vigente Ley de Registro de Tierras No. 1542 y cualquier otra que le sea contraria, sólo exclusivamente para el término de la ejecución de la presente Ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 9 de Mayo de 1964.

---

Ley No 249, que modifica el artículo 1 de la Ley No. 34, del 28 de octubre de 1963.

(G. O. No. 8859 del 13 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 249

Art. 1.— Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 34, de fecha 28 de octubre de 1963, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 1.— Por el término de dos años, a partir del día 1º de diciembre de 1963, la importación de artículos alimenticios que se señalarán más adelante, estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por la Ley No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, sobre Arancel de Importación y Exportación, Párrafos Nos. 908, 909, 924, 1009, 1010, 1029, 1039, con excepción de su letra a) y 1044, así como del impuesto interno creado por la Ley No. 173, del 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley No. 221, de fecha 23 de abril de 1964. Los referidos artículos alimenticios son los siguientes:

a) Arenques y otros pescados ahumados.

b) Bacalao y arenques y otros pescados salados en seco.

c) Maicena.

d) Conservas alimenticias de origen animal, legumbres de todas clases (compotas) cuando en sus envases se especifique que son especiales para niños.

e) Leche descremada, homogenizada y desecada, fórmula medicinal compuesta, cuando sus envases especifiquen que son especiales para niños".

Art. 2.— La presente ley deroga y sustituye el artículo 1 de la Ley No. 34 del 28 de octubre de 1963, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 12 de Mayo de 1964.